



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01811-2018-PHC/TC

LIMA

MERCEDES PILAR FLORES MIRANDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Pilar Flores Miranda Viuda de Cisneros a favor de don Édgar Robert Cisneros Flores contra la resolución de fojas 190, de fecha 21 de febrero de 2018, expedida por la Sala Especializada en lo Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01811-2018-PHC/TC

LIMA

MERCEDES PILAR FLORES MIRANDA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el presente proceso de *habeas corpus* fue promovido con fecha 27 de setiembre de 2016 para cuestionar la sentencia de fecha 28 de abril de 2016 emitida por el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima (f. 107), que condenó a don Édgar Robert Cisneros Flores a un año de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (Exp. 19014-2012).
5. Sin embargo, esta Sala aprecia que con fecha 9 de marzo de 2017 la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió la apelación presentada por la defensa del favorecido; revocó la sentencia que motivó la interposición del *habeas corpus*; declaró extinguida la acción penal contra el favorecido por haberse superado el plazo máximo de prescripción extraordinaria y se dispuso levantar las órdenes de captura en su contra (ff. 130 y 136). Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. Sumado a ello, se advierte que en el presente caso no existía una resolución judicial firme al momento de la interposición de la demanda, puesto que esta se interpuso antes que la Sala superior emita pronunciamiento sobre la excepción de prescripción planteada por el recurrente, por lo que tampoco se cumplía el presupuesto previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01811-2018-PHC/TC

LIMA

MERCEDES PILAR FLORES MIRANDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

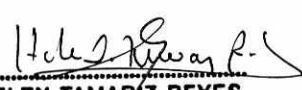
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

